

ACUSE

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



63

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS Y PUENTES
FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS
CONEXOS INCONFORME:

SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA

VS

CONVOCANTE: GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES
(OFICINAS CENTRALES DE CAPUFE)

EXP. NÚM. INC. 001/2015.

OFICIO NÚM. 09/120/G.I.N./T.A.R.- 0139/2015.



Cuernavaca, Morelos; a dieciséis de abril del año dos mil quince. -----

Vistos los autos que integran el expediente administrativo número INC. 001/2015, y;-----

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante Acuerdo número 115.5.867, de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince y recibido en esta Área de Responsabilidades el siete de abril de la presente anualidad, el Director General Adjunto de Inconformidades en la Dirección General de Controversia y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió el expediente de inconformidad número 119/2015 del índice de esa Unidad Administrativa, constante por un total de cincuenta y siete fojas útiles, el cual fue recibido a través del Sistema Electrónico de Información Gubernamental "CompraNet" el once de marzo del año que corre, formado con motivo del escrito de fecha veinticinco de febrero de los corrientes, signado por el C. ***** quien en representación de la moral Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa -personalidad que acredita en términos de la escritura pública ***** otorgado ante la fe del Licenciado ***** notario número ciento diez del Distrito Federal- quien promueve inconformidad en contra de actos derivados del procedimiento de contratación del servicio de aseguramiento de obra civil terminada y bienes patrimoniales de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE), Fondo Nacional de Infraestructura (FONADIN), Fideicomiso Autopistas y Puentes del Golfo Centro (GOLFO CENTRO) para el 2015, conforme lo señala en el escrito aludido.

Cabe precisar que en dicho proveído la Dirección aludida le señaló a la promovente lo siguiente:

"...SEGUNDO. Por otra parte, toda vez que la autoridad que, en su caso, conocerá del asunto, se encuentra ubicada en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, ello aunado a que de la lectura al escrito de cuenta se advierte que la promovente omitió señalar domicilio en éste lugar, se hace de su conocimiento que deberá señalar expresamente domicilio procesal en esta Ciudad, de lo contrario, todas las notificaciones, aún las de carácter personal, le serán practicadas por medio de rotulón, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69, fracción I, inciso a) y fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público."

Lo resaltado es propio.



CONSIDERANDO

I. Competencia.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, es legalmente competente para conocer del escrito de inconformidad remitido por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, mismo que será atendido dentro del expediente indicado al rubro, con fundamento en el Transitorio Segundo del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal" publicado en el Diario Oficial el dos de enero de dos mil trece; artículos 2 fracción II, 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 11, 65, 66 y 71 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente; 3 Letra D y 80 fracción I, punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el medio de difusión oficial el quince de abril de dos mil nueve; los cuales establecen que corresponde a los Titulares de las Áreas de Responsabilidades de los Órganos Internos de Control en los Órganos Desconcentrados o Entidad en la que sean designados, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley de contratación pública antes citada.

II.- Análisis a los requisitos de procedibilidad.- Realizando un análisis exhaustivo al escrito de inconformidad, presentado por el C. [REDACTED] Apoderado Legal de la moral denominada Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa, se tiene que el acto materia de la inconformidad en donde presuntamente se presentó la actuación irregular de la unidad convocante de la licitación, fue en la junta de aclaraciones iniciada el diecisiete de febrero de dos mil quince y concluida el dieciocho siguiente y se advierte que la inconformidad fue presentada a través del Sistema CompraNet el once de marzo del año en curso, tal y como se glosa de la siguiente pantalla:

Herrera Bencomo, Cristina

De: cnet-inconformidades
Enviado el: miércoles, 11 de marzo de 2015 05:25 p. m.
Para: Herrera Bencomo, Cristina
Asunto: Inconformidad electrónica para el procedimiento de contratación LA-00JOU001-N11-2015
Datos adjuntos: 793869_Poder.pdf; 793887_Inconformidad.pdf

Cristina Herrera Bencomo
Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas
Presente

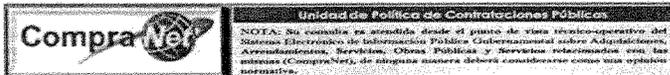
Adjunto los archivos firmados electrónicamente recibidos de la cuenta de correo electrónica [REDACTED] que a su decir contiene el escrito de inconformidad para el procedimiento de contratación LA-00JOU001-N11-2015 tipo de persona MORAL con razón social Seguros Inbursa S.A. Grupo Financiero Inbursa

Los archivos se firmaron con un certificado digital a nombre de SEGUROS INBURSA SA GRUPO FINANCIERO INBURSA

Fecha y hora de recepción: MIÉRCOLES 11 DE MARZO DE 2015 A LAS 12:23 HORAS.

Saludos.

AZA



Exp 19/2015

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS Y Puentes FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

EXPEDIENTE NÚM. INC.-001/2015

Table with 2 columns: Personal/Contact Information and Contract/Procurement Details. Includes fields for RFC, address, phone, and contract number LA-00JOU001-N11-2015.

Asimismo del Acuerdo No. 115.5.867 del dieciocho de marzo del actual, signado por el Director General Adjunto de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, se indicó que el escrito de inconformidad fue recibido a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "CompraNet" el once de marzo de dos mil quince y remitido a esa Dirección General el mismo día, tal y como se glosa de la siguiente imagen:

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS EXPEDIENTE No. 119/2015

SFP SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



SEGUROS INBURSA, S. A. GRUPO FINANCIERO INBURSA VS CAMINOS Y Puentes FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS.

ACUERDO No. 115.5.867

2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón



México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil quince.

Visto el escrito recibido a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "CompraNet", el once de marzo de dos mil quince, y remitido a esta Dirección General el mismo día, por virtud del cual el C.

***** quiea dice en actuar en nombre y representación de la empresa SEGUROS INBURSA, S. A. GRUPO FINANCIERO INBURSA, según el Instrumento Notarial número ** otorgado ante la fe del Notario Público número 110 del Distrito Federal; señalando para oír y recibir notificaciones el domicilio ubicado en *****

***** dice inconformarse contra actos derivados de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-00JOU001-N11-2015, convocada por Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, para la contratación del "Servicio de Aseguramiento de Obra Civil Terminada y de Bienes Patrimoniales de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE), Fondo Nacional de Infraestructura (FONADIN), Fideicomiso Autopistas y Puentes del Golfo Centro (GOLFO CENTRO) PARA EL 2015". Al respecto, se:

ACUERDA

PRIMERO. Ténganse por recibidos el escrito, correo electrónico de cuenta y anexos que acompaña, integrados todos ellos por un total de cincuenta y siete fojas útiles. Ahora, dado que los actos que el promovente pretende impugnar fueron emitidos por Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción I, punto 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el segundo transitorio del Decreto por el que se



De las imágenes situadas, indudablemente se observa que la inconformidad al ser presentada el día once de marzo de dos mil quince a las doce horas con veintitrés minutos (12:23), resulta notoriamente **extemporánea**, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 65, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, transcurrió en exceso el término de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones, para haberse inconformado, es decir, que desde el diecinueve de febrero del año que corre, día hábil siguiente a aquél en que se llevó a cabo el acto controvertido, hasta el once de marzo del actual, fecha en que presentó su escrito –a través del sistema CompraNet- transcurrieron quince días hábiles, por lo que bajo esta tesitura y conforme a lo dispuesto por el artículo 67, fracción II de la Ley de la Materia, que a la letra dicta:

Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

I. (...)

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;

III. (...)

IV. (...)

Artículo reformado DOF 28-05-2009

Dicho acto, reviste el carácter de consentido al no haber sido impugnado dentro del término de seis días hábiles contados a partir del día siguiente a la celebración de la última junta de aclaraciones (dieciocho de febrero de dos mil quince), resultando en consecuencia, extemporáneas las impugnaciones planteadas en el escrito que se acuerda, así como improcedentes.

Sirve de apoyo en lo conducente, por analogía la aplicación de la Jurisprudencia con número de registro 204707, VI.2º. J/21, Tomo II, agosto de 1995, página 291, misma que es del tenor siguiente:

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los **actos** del orden civil y **administrativo**, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parrá Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Baez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Ejecutorias
AMPARO EN REVISIÓN 321/95.

El énfasis es nuestro.

Así como la siguiente tesis jurisprudencial 1a./J.21/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 187149, 2 de 2, Primera Sala, Tomo XV, abril de 2002, página 314 que a la letra reza:

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, **extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente**. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariana Azuela Gúitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.
Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.
Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.
CONTRADICCIÓN DE TESIS 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.
Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Ejecutorias
CONTRADICCIÓN DE TESIS 92/2000-PS.

El énfasis es nuestro.

Lo anterior, en razón de que como ha quedado precisado la junta de aclaraciones del procedimiento de contratación número LA-009J0U001-N11-2015, inició el diecisiete de febrero de dos mil quince concluyendo el día siguiente, por lo que a la fecha en que la promovente presentó vía CompraNet, su instancia de inconformidad, a saber el once de marzo del actual, transcurrieron en exceso el plazo de seis días hábiles siguientes a dicha junta, **por lo que la misma fue presentada en forma extemporánea, y por ello fue consentido el acto que se inconforma**, atendiendo a que el plazo corrió del diecinueve al veintiséis de febrero de dos mil quince, sin que sean computados los días veintiuno y veintidós del referido mes y año, por corresponder a sábado y domingo, lo que impide entrar al estudio del fondo del asunto.

Acotado lo anterior, tenemos que conforme a la fracción I el artículo 65 de la Ley de la Materia, el plazo de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto respectivo para el efecto de que la promovente presentara su inconformidad, empezó a correr a partir del diecinueve de febrero, que fue el **día 1**; resultando el veinte de febrero el **día 2**; el veintitrés de febrero el **día 3**; el veinticuatro de febrero fue el **día 4**; el veinticinco de febrero fue el **día 5**; **y feneció en fecha veintiséis de febrero del presente año**, que fue



el día 6, sin contar sábados y domingos. Computo que fue efectuado conforme a la normativa prevista y atendiendo a lo estipulado en el numeral 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en la materia, que en lo conducente dice:

"**Artículo 28.**- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1º de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1º de mayo; 5 de mayo; 10 y 16 de septiembre, 20 de noviembre, 1º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, ..."

En correlación directa con el artículo 29 de la Ley antes mencionada, que establece:

"**Artículo 29.**- En los plazos establecidos por periodos se computarán todos los días..."

Así como lo referido en el numeral 38 del ordenamiento en cita, que literalmente dice:

"**Artículo 38.**- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación."

De ahí que el escrito de inconformidad, que fue recibido a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "CompraNet" y remitido a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública **el ONCE DE MARZO DEL AÑO EN CITA**, se encuentre fuera del término legal concedido, por lo que se estima consentida tácitamente actualizando la causal de improcedencia prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de la Materia.

Por ende, esta Autoridad reitera que no entra al estudio de sus argumentos expuestos, en atención a que atañen al fondo del asunto, los cuales no pueden ser analizados en virtud de que subsiste el desechamiento que hace técnicamente imposible su análisis, sin que dicho actuar cause agravio o lesión jurídica al inconforme.

Igualmente resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia XIV.2o. J/7, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 199191, 3 de 3, Tomo V, Marzo de 1997, página 733, la cual es del tenor siguiente:

RECURSO DE OPOSICIÓN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. JURIDICAMENTE ES POSIBLE DESECHARLO POR EXTEMPORANEO EN LA RESOLUCIÓN QUE LE PONE FIN. En la resolución que pone fin al recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, es legal desecharlo, si fue interpuesto fuera del término conferido por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, misma que en su artículo 214, fracción I, establece expresamente que en la mencionada resolución final, el recurso podrá ser desechado por improcedente y, por otra parte, el diverso numeral 218 de la misma ley dispone en su fracción III, **como causal de improcedencia, el que el propio recurso se haga valer contra actos administrativos que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos que no se impugnaron en el plazo señalado para el efecto;** razones por demás evidentes que suponen desde luego la facultad de la

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS Y
PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS
CONEXOS

EXPEDIENTE NÚM. INC.-001/2015

-7-

autoridad para desechar el referido medio de impugnación, con independencia de que previamente se hubiere admitido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 541/96. Fernando Alvarez Simán. 9 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.
Amparo en revisión 542/96. Luis Antonio Zúñiga Herrera. 9 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretaria: Lucía Díaz Moreno.
Amparo en revisión 543/96. Emilio Alberto Loret de Mola Gómory. 9 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: José Guadalupe Orta Méndez.
Amparo en revisión 544/96. María de Lourdes Zúñiga Herrera. 9 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.
Amparo en revisión 551/96. Fernando Alvarez Simán. 16 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: José Guadalupe Orta Méndez.
Ejecutorias
AMPARO EN REVISION 551/96.

El énfasis es nuestro.

En términos de lo anterior, con apoyo y fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, resulta evidente que son extemporáneos los motivos de impugnación que hace valer la empresa ahora inconforme, toda vez que precluyó en su perjuicio el plazo que tenía para tales efectos, en consecuencia, resulta extemporáneo el escrito de impugnación de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, así como improcedente la inconformidad planteada, de acuerdo a lo previsto en numeral 71 primer párrafo de la Ley referida, que literalmente señala:

"... Artículo 71.- La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano. (...)"

El énfasis es nuestro.

Por las consideraciones antes vertidas, y analizado el contenido del escrito fechado el veinticinco de febrero del actual, presentado de manera electrónica en el sistema CompraNet el once de marzo del año que transcurre, por el C. [REDACTED] quien promueve en representación de la moral Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa, a través del cual pretende promover inconformidad en contra de la Convocatoria y Junta de Aclaraciones de la licitación No. LA-009J0U001-N11-2015 convocada por la Gerencia de Recursos Materiales de CAPUFE, inherente a la contratación del servicio de aseguramiento de obra civil terminada y bienes patrimoniales de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE), Fondo Nacional de Infraestructura (FONADIN), Fideicomiso Autopistas y Puentes del Golfo Centro (GOLFO CENTRO) para el 2015; **ESTA RESOLUTORA DETERMINA PROCEDENTE DECRETAR SU DESECHAMIENTO DE PLANO POR LAS CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO VERTIDAS EN EL CUERPO DEL PRESENTE ACUERDO.**

Por lo expuesto y fundado, es de acordarse y se: -----



ACUERDA:

PRIMERO: En términos de lo expuesto en el Considerando II del presente acuerdo, y con fundamento en los artículos 65, fracción I, 67 fracción II, y 71 primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **SE DESECHA DE PLANO** el escrito de inconformidad presentado por el C. ***** quien actúa en representación de la moral Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa. -----

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 74 de la Ley de la Materia vigente, el presente acuerdo puede ser impugnado mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

TERCERO: Notifíquese al inconforme por rotulón el presente acuerdo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 66 fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente, así como a los artículos 305, 306, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del domicilio ubicado en el lugar donde reside esta autoridad que conoce de la inconformidad. ---

CUARTO: En su oportunidad archívese el presente caso como asunto total y definitivamente concluido. -----

Así lo proveyó y firma el **C. Titular del Área de Responsabilidades** en el Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. **Cúmplase.** -----

Lic. Gerardo Humberto Franco Baeza

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 16 DE ABRIL DE 2015
UNIDAD ADMINISTRATIVA: ÁREA DE
RESPONSABILIDADES
PERIODO DE RESERVA: 2 AÑOS
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 14 fracción IV, de la LFTAIPG; 26 Fracción I, y 30 del RLFTAIPG
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA:
FUNDAMENTO LEGAL:
RÚBRICA DEL TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA:
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN:
RÚBRICA DE QUIEN DESCLASIFICA:

Para: C. ***** QUIEN ACTUA EN REPRESENTACIÓN DE LA MORAL SEGUROS INBURSA, GRUPO FINANCIERO INBURSA.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 66 fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente, así como en los artículos 305, 306, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se fija por rotulón.

Copia: Lic. Raúl Meléndez Sánchez.- Titular del Órgano Interno de Control en CAPUFE.- Para conocimiento.

En términos de lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.

GHEB*MAPL*MEFB